

La caducidad y la prescripción en el tráfico jurídico

Expiry and prescription in legal traffic

Jonny Gustavo Mendoza Medina

Docente de la Universidad San Gregorio de Portoviejo

✉ jgmendoza@sangregorio.edu.ec

 **ORCID:** 0000-0002-4550-4785

María José Loor Morales

Docente de la Universidad San Gregorio de Portoviejo

✉ mjloor@sangregorio.edu.ec

 **ORCID:** 0000-0001-7790-7055

Jeniffer Julliet Loor Párraga

Docente de la Universidad San Gregorio de Portoviejo

✉ jjloor@sangregorio.edu.ec

 **ORCID:** 0000-0002-2579-0550

Recepción: 06 de diciembre de 2022/ Aceptación: 16 de enero de 2022/ Publicación: 07 de marzo de 2023

Resumen

El presente trabajo entraña el propósito de hacer un análisis de contraste entre la prescripción y la caducidad como instituciones jurídicas, que en esencia, cumplen un rol extintivo, ya sea, desde el marco de la extinción de las acciones civiles desde la perspectiva de la consumación de las obligaciones sustantivas que se generan en la órbita contractual, extracontractual u otra causa admisible en el derecho, o en efecto, la extinción del derecho de acción, o restricción del poder potestativo público de comparecer al órgano jurisdiccional en demanda de la materialización de sus derechos. Asimismo, sus orígenes, características y su incuestionable incidencia tanto en tráfico de las relaciones jurídicas, ya sea, en el ámbito del interés público o privado.

Palabras clave: prescripción; caducidad; proceso; normas procesales; jurisprudencia.

Abstract

The aim of this research is to make a contrast analysis about the prescription and expiration as legal institutions, which they have an extinctive role, either, from the extinction of civil actions, also the perspective of the consummation of the substantive obligations that are generated in the contractual, non-contractual orbit or other cause admissible in law, or in effect, the extinction of the right of action, or restriction of the public authority to appear before the jurisdictional body in demand of the materialization of their rights. Likewise, their origins, characteristics and their unquestionable incidence in the traffic of legal relations, whether in the field of public or private interest.

Keywords: prescription; expiration; process; procedural rules; jurisprudence.

Introducción

Nuestro derecho legislado no contempla una regulación general de la caducidad como fenómeno extintivo, de hecho, para Cañizares (2001) aunque, autores como Isidoro Módica se devanen los sesos haciendo una comparación histórica entre la caducidad y la prescripción, es incuestionable que los orígenes de la última corresponden a la época moderna.

No así la prescripción, que aparece legislada en el derecho romano y luego desde los tiempos en que se promulgaron los tradicionales códigos civiles en países de la región y que tuvieron una marcada influencia del prestigio político y militar de Napoleón, tales como Ecuador en el año 1857, que tuvo influencia del Código Civil chileno, promulgado en 1855, el de Perú en el año 1830 (Código Boliviano) y 1852 (con influencia francesa), en el de Haití de 1822 y en Bolivia 1830 (Guzmán, 2001). Sin embargo, ambos estatutos son de provecho en el escenario del litigio y ponderados por la doctrina.

En el mundo jurídico nos confrontamos con la idea de que el hombre en su afán de consumo, motivado por la necesidad de subsistencia es proclive al concurso de las “cosas”, entendidas como aquellas que le procuran una utilidad individual y colectiva, cuya apreciación y valor se determina por factores comunes a la persona o a la cosa en sí misma tales como la escasez, la abundancia, utilidad, fungibilidad, no fungibilidad, entre otras. Aspectos sobre los que el derecho privado hace una interesante clasificación que evitaremos referir en profundidad para evitar la deserción de la idea principal en el documento que nos planteamos construir. Así, en el marco de las cosas que se consideran bienes, se tiene, que son los llamados tales, a lo bienes materiales y a los inmateriales, entiéndase por los primeros a los muebles, inmuebles y por lo segundos, a los derechos y las acciones.

Los particulares en orden de las relaciones jurídicas y el tráfico de las mismas, van a estar permanentemente expectantes sobre que, hechos, (conductas) o acciones de otros, podrían terminar

afectando sus intereses. O en sentido contrario, sus conductas y sus acciones en qué orden podrían repercutir en los intereses de otros. Es sobre esta segunda diversificación que los fenómenos extintivos de la caducidad y la prescripción liberatoria parecerían tener un espacio importante.

En esta línea de ideas o en el marco de estas relaciones jurídicas, hay que considerar también al estado, cuyos intereses también pueden ser afectados por la conducta de los particulares y, en la misma esfera de las repercusiones jurídicas que se generan a partir de las conductas, los intereses de los particulares, también pueden recibir los embates de la conducta que, en un momento determinado, asuma el estado en su ejercicio de administrar.

Además de este interés con el que se confrontan los particulares en el océano vasto de sus relaciones jurídicas, se ponderará el qué hacer frente a determinados casos concretos en que las conductas ajenas, terminan afectando de alguna manera sus intereses (generalmente legislados) y posiblemente los no legislados. Pero además de la perplejidad que ocasiona el qué hacer frente a las conductas actuadas de los particulares y del estado, el ser humano es comúnmente estragado por la certeza o la incertidumbre que se genera a partir del siguiente interrogante: ¿Todo hecho o conducta de los particulares goza de interés jurídico? Posiblemente lo que quisiera saberse, es, si el ordenamiento jurídico ha previsto todos los hechos posibles que acarrear consecuencias jurídicas, o en efecto, cuenta con el andamiaje previo de normas en las que están previstas todas las conductas humanas capaces de producir consecuencias de orden jurídico. En principio podría considerarse que sí, dada la previsión estatal como forma de regular las relaciones inter subjetivas, en normas claras, públicas y aplicables, es lo que para algunos se conoce como seguridad jurídica (León et al., 2019). Y es en esta línea intervencionista que regula las conductas y los hechos (Tráfico jurídico), en que la caducidad y la prescripción tendría un papel preponderante (Ariano, 2006).

En el abordaje del tema de estudio, será preciso que nos detengamos en un análisis sumario de lo que debemos entender por interés legislado y no legislado, entendiendo al primero como aquel que se encuentra dentro de la esfera del derecho positivo, que se corresponde al producto de la iniciativa legislativa, y atañe a la esfera particular de un individuo, (interés subjetivo), tiene *status* jurídico y se distingue del interés legítimo porque este no supone una afectación directa al *status* jurídico, sino indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación, no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado, como bien lo señala Cruz (2013), cuando cita a Ulises Schmill y Carlos de Silva Nava, quienes analizaron el concepto interés legítimo en el texto “El interés legítimo como elemento de la acción de amparo” con ocasión de la reforma constitucional del 2011 introducida en la hermana República de México.

El interés no legislado, en cambio, refiere situaciones que, si bien es cierto, pueden

despertar un interés jurídico, por los efectos que se generan a partir de que existen en el mundo material, sin embargo, se tienen por inexistentes dada la mora legislativa y consecuentemente a su falta de incorporación en el ordenamiento jurídico como debiere, dada su importancia. Aquello generaría la falta de certeza que constituye una de las finalidades del derecho (Recasens, 1952). El hecho es que, en ese laberinto intrincado de relaciones jurídicas, de orden público o privado, existe un reservado espacio en el que opera la caducidad y la prescripción como paliativos para la zozobra del obligado, ya sea por la ley, o la voluntad de las partes, en cuanto al ejercicio del derecho de acción o en cuanto al aprovechamiento del derecho subjetivo en tiempo determinado.

Respecto de la primera, empezaremos diciendo que atañe al derecho de acción, esto es, al poder potestativo de los ciudadanos de comparecer al órgano jurisdiccional en demanda de la concreción de un derecho en concreto. Debe mirarse como una situación de carácter excepcional cuyo génesis lo vamos a encontrar en la naturaleza misma del derecho al que afecta, aquello, partiendo del hecho de que el derecho tiene una vida limitada donde el tiempo es la medida de su vigencia. Lira (citado por Lagos, 2005) señala que:

...sea porque se trate de relaciones de familia en las cuales el orden público está inmediatamente interesado, sea que se trate de intervención de las autoridades, o de derechos patrimoniales especiales cuyo alcance desborda el interés particular, la ley...quiere que tengan condiciones de rigidez y precisión suficiente para lograr el fin que persiguen.

En relación a la segunda, debe entenderse como el estatuto inspirado en la idea del derecho no ejercido y que queda insubsistente por su inactividad, Bigot de Préameneu (1827:573) y citado por Rodríguez (2012), sobre aquella indicaba que es una de las instituciones más necesarias al orden social.

Metodología

La presente investigación es de enfoque cualitativo, por cuanto se desarrolla a través del método teórico jurídico que implica un estudio normativo con elementos doctrinarios acerca de la caducidad y la prescripción; para lograr este objetivo se indagaron y analizaron fuentes en revistas indexadas, libros, jurisprudencia y normas.

Justificación

El derecho legislado, a diferencia de la prescripción, no ha incorporado de manera sistemática, y en capítulo aparte, la figura de la caducidad como una forma de perención que extingue el poder accionador de las personas en sus relaciones de familia, en el ámbito de las relaciones contractuales o en el universo del derecho público como mecanismo extintivo que

garantiza la certeza del interés general, de ahí la importancia del tratamiento de estos temas que nos permita una mayor clarificación y utilización, ya sea en el escenario de las relaciones jurídicas o bien, en el marco del derecho adversarial.

Este objetivo que se relaciona con el establecimiento de caracteres, similitudes y disimilitudes de ambos estatutos se plantea desde un análisis crítico de las normas del derecho civil ecuatoriano, desde la misma jurisprudencia ecuatoriana y desde la perspectiva de autores como Felipe Osterling, Mario Castillo y otros que han de citarse en el desarrollo del estudio que estará estructurado de la siguiente manera: un marco teórico en el cual se abordan los aspectos relacionados con la historia, las características, semejanzas y disimilitudes de ambas instituciones, el punto de discusión y finalmente las conclusiones y sugerencias para el estudio futuro.

En contexto de lo expuesto en líneas anteriores, corresponde desenhebrar el hilo de la historia de estos dos estatutos; así tenemos:

Historia de las figuras

El término caducidad desde un lente general, es una expresión común que no apareció a la luz del mundo con ocasión de las instituciones del derecho y en este orden de esta idea significa todo lo que pierde fuerza y proviene del latín “Caducus”, que significa decrepito, vetusto, anciano, percedero, poco durable. Desde un punto restringido la expresión caducidad evoca la idea del tiempo de vigencia de un hecho que podría generar un derecho, Lagos (2005): “Perder su vigencia algún derecho, ley o costumbre”.

Según Eugenio Petit la caducidad tiene su origen en las llamadas Leyes Caduciaras que se incorporaron con el fin de frenar la corrupción en las costumbres romanas en la época de Augusto en el año 27 A.C, esto, en la Roma de Augusto (Tratado elemental de derecho Romano). Digamos que la caducidad no se corresponde al génesis de las instituciones del derecho privado que, como se conoce, tienen su origen en el esplendor de la creciente sociedad romana. La caducidad encuentra su origen, en palabras de Osvaldo Lagos, autor citado, en el persistente afán sintetizador de la doctrina alemana, a mediados del siglo XIX, esto cuando Fick, Demelius y Unger intentan explicar de manera unilateral la operatividad de los plazos de los que depende la vigencia de los derechos. (Cañizares, 2002).

Nuestro derecho legislado no contempla una regulación general de la caducidad como fenómeno extintivo, de hecho, para Cañizares Ana (2001), aunque, autores como Isidoro Mónica se devanen los sesos haciendo una comparación histórica entre la caducidad y la prescripción, es incuestionable que los orígenes de la última corresponden a la época moderna.

No así la prescripción, que aparece legislada en el derecho romano y luego desde los

tiempos en que se promulgaron los tradicionales códigos civiles en países de la región y que tuvieron una marcada influencia del prestigio político y militar de Napoleón, tales como Ecuador en el año 1857, que tuvo influencia del Código Civil chileno, promulgado en 1855, el de Perú en el año 1830 (Código Boliviano) y 1852 (con influencia francesa), en el de Haití de 1822 y en Bolivia 1830 (Guzmán, 2001). Sin embargo, ambos estatutos son de provecho en el escenario del litigio y ponderados por la doctrina.

Antes de realizar un análisis sumario que nos permita distinguir la caducidad desde la perspectiva del interés público, así como también, desde el lente del interés privado, así, en palabras prestadas de autores que se han decantado por el estudio del derecho administrativo y escudriñado en el tremedal, para muchos incierto, de la caducidad como medio extintivo, se consignan las siguientes citas:

La caducidad es una vía de canalización de las relaciones jurídicas por cuanto, en virtud del interés público o general, el ordenamiento jurídico, impone que las acciones y el ejercicio de los recursos sean ejercidos dentro de un plazo concreto (Flores, 2017).

La caducidad o decadencia es el término fijo para la duración de un derecho, surgido por la voluntad de las partes o disposición de la ley. Román (Citado en Barcía, 2012)

Es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional (Consejo de Estado Colombia. Fallo 1314 de 2012).

Desde la óptica del interés privado la caducidad afecta a un derecho que por su naturaleza tiene una duración determinada por el solo transcurso del tiempo fijado para su vigencia, sin que se haga preciso el concurso de un hecho externo como general y obligatoriamente debe ocurrir con la prescripción (Lagos, 2012). Uno de los casos de caducidad que nos plantea el Código Civil ecuatoriano, en adelante C.C, lo vamos a encontrar en el artículo 233.4 que atendiendo su contenido exegético menciona:

Las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnada perjudique en sus derechos a la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre. En este caso el plazo para impugnar será de ciento ochenta días contados a partir de la defunción del padre o madre.

Como se puede observar, nos encontramos frente a un término fatalista que va a discurrir sin que exista posibilidad alguna de que se interrumpa por la concreción de un fenómeno

exterior. Pues, claro está, que el tiempo de vigencia del derecho de los antedichos sucesores será de ciento ochenta días contados desde la fecha del deceso del referido antecesor, cuya paternidad o maternidad pudiera ser impugnada. Nos hemos permitido citar este ejemplo para ir evidenciando en sentido práctico las connotaciones que giran en torno a este estatuto.

El rol fundamental de la caducidad, como institución jurídica, tiene su origen en la seguridad jurídica. En el principio de la prevención y regulación anticipada de las distintas situaciones jurídicas con las que se confronta el ser humano. De acuerdo a la normativa poco desarrollada, en el caso de los países latinoamericanos, por la caducidad se extingue el derecho y la acción y así lo entendemos en palabras de Osterling y Castillo (2004) quienes mencionan que “es el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción”(p.268); sin embargo, esta sola concepción que se la encuentra en una moderada producción doctrinal como las que se han citado de manera preliminar, y en algunas decisiones de la Corte Nacional en su afán de construir una línea uniforme de jurisprudencias como la No 13- 2015, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 621, de 5 de noviembre de 2015, en la que se confirma el criterio de que la caducidad es una figura del derecho, propia del derecho público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, no terminan de desmitificar sus caracteres efectos y bondades extrapolados por una bruma densa que se genera en torno a la dimensión de estos estatutos. En este punto vale recurrir a la doctrina y a la jurisprudencia autorizada que nos permita desenmarañarla.

En el marco del derecho remoto, la teoría de la caducidad ha tenido una aplicación limitada, el campo de su aplicación se restringió a los testamentos y en las donaciones como se observará en las líneas de su historicidad; empero, esta suerte restrictiva que tenía en el derecho romano, se ha hecho extensiva en el derecho moderno, tanto en su significado, interpretación y aplicación a un sinnúmero de situaciones jurídicas, instituciones y materias. Esta tesis es confirmada por Von Tuhr (1948), quien afirma que: “la caducidad ipso jure es aplicable, tanto en la pérdida de un derecho, como en la cesación de una relación jurídica”. De su parte Barcia (2012) en el apartado “dos” de su trabajo de investigación “Estudio sobre la prescripción y caducidad en el derecho del consumo”, refiere que por la decadencia se extingue un derecho por el mero transcurso del tiempo y que por este hecho puede hacerla valer cualquiera, puede ser declarada de oficio y no se suspende ni se interrumpe, como ocurre con la prescripción liberatoria.

Salvat Raymundo (1956), nos dice que, tomada la caducidad desde una acepción general, implica destacar puntualizaciones: el plazo para ejercer el derecho de recuperar la cosa inmueble vendida con cláusula resolutoria de retracto convencional o retroventa; -lo que nos deja una lección para reflexionar en líneas posteriores-, el plazo para reclamar daños y perjuicios por falta de cumplimiento de una promesas de hacer un empréstito oneroso; el plazo concedido al renunciante de la herencia vacante para rogar de la justicia la anulación de su abdicación por

las causas que la ley establece.

Sobre la base de este argumento y sobre el razonamiento que hace Planiol y Ripert, (1946), (citado por Guerrero, 1996) en “la caducidad como medio de extinción de las obligaciones”), en el que sostienen que la caducidad se aplica a determinados plazos cortos prefijados y que se contraponen a la prescripción propiamente dicha, tales como para la acción de desconocimiento de paternidad; la acción de nulidad de matrimonio; la acción de rescisión por lesión enorme en la venta de inmuebles; en el usufructo, en la hipoteca, entre otros y que implican caducidad, nos lleva posiblemente a la ineludible conclusión de que la caducidad es una institución de “usos” y que en el ámbito de su aplicación sería sencillamente, toda forma de restricción de la regla que regula la prescripción general, en consecuencia una forma de limitar su ejercicio. Seguramente Coviello (1924) confirme esta tesis cuando sugiere, que no hay razón para trabucarse con estas dos figuras del derecho a pesar de su inobjetable analogía, siendo que la prescripción es poner fin a su derecho, que, por no haber sido puesto en marcha, se puede suponer abandonado y, que el objeto de la caducidad, en cambio, es preestablecer el tiempo de vigencia en que el derecho puede ejercitarse.

En contexto de lo antes dicho, en el caso de algunas legislaciones como la de Ecuador, habría que repensar el contenido literal de ciertas normas sustanciales que aparecen en el Código Civil, prefijando plazos cortos como indicadores de prescripción liberatoria, cuando, en realidad se trataría de plazos extintivos en los que opera la caducidad; así, el plazo previsto para demandarla nulidad del matrimonio uno de los tantos casos paradigmáticos; miremos lo que preceptúa la norma: “la acción de nulidad de matrimonio prescribe en el plazo de dos años contados desde la fecha de la celebración, del momento en que se tuvo conocimiento de la causal invocada [...]”, este, no sería un plazo prescriptivo, sino un plazo fatalista de caducidad (Art. 99 sustituido por el artículo 7 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015). Lo mismo ocurriría en los plazos cortos previstos para ciertas acciones como las que tienen por objeto el saneamiento de la cosa vendida, verbi gracia, la prevista en el artículo 1806 del Código Civil y que refiere el plazo para intentar la acción redhibitoria: “la acción redhibitoria dura seis meses respecto de las cosas inmuebles y un año respecto de los bienes raíces en todos los casos en que las leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo. El plazo se cuenta desde la entrega real” (Art. 1806, CC).

Por último y no menos importante sería el plazo abreviado para el ejercicio de la acción de divorcio por causales que nos permitimos citar: “Art. 124. 1. La acción de divorcio por las causales previstas en el artículo 110 prescribe en el plazo de un año, de la siguiente manera: en las causales uno, cinco y seis, contado desde que el cónyuge perjudicado tuvo conocimiento de la causa de que se trate [...]”.

Ahora bien, al fragor de nuestra intención deliberada de denostar, en términos positivos,

la redacción de ciertas normas del derecho nacional y comparado, será necesario consignar el contenido exegético de una de las causales que menciona la norma y con ello seguiríamos en la línea de cumplir con el fin de ejemplificar: “Art 110. 3. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial [...]”. Como se aprecia del contenido de la norma que sanciona el plazo, en tratándose de un tiempo abreviado en el que se vislumbra una evidente pérdida del derecho de acción, nos colocaría frente al estatuto de la caducidad y no el de la prescripción, aquello, por el solo hecho de instituirse en la norma citada, la operación de la condición del no ejercicio dentro de un plazo fatalista determinado por la ley; como una forma de extinción del derecho aludido, por la expiración de su vigencia. Cañizares (2001), autor citado, se refiere a esta situación jurídica cuando sostiene que en la caducidad legal el tiempo es la medida de duración de la eficacia de un hecho que puede crear un derecho.

Para abonar lo aludido y por considerarlo en extremo importante, existen criterios emitidos por el alto Tribunal Judicial Federal de México, que guardan relación como con los periodos precarios de tiempo en acciones como la antes mencionada, titulados “Divorcio, caducidad de la acción y no prescripción” citados por Ángel Guerrero Linares y que, nos permitimos mencionar de su trabajo de investigación tantas veces citado por su tangible valía y que reposa en la Biblioteca Virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM. Criterios que en palabras del autor pueden ser consultados en los informes de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia dirigidos al pleno de este alto Tribunal en los años 1975 -1981 y que nos permitimos citar: Sexta Época, Cuarta Parte. Vol. IV, pág. 114 A.D. 2388/57. Miguel Rosado. 5 votos. Vol. IV, pág. 115 A.D. 2442/57. Alberto Muñizuti. 5 votos. Vol. XXXVII, pág. 55 A.D. 3311/59. Fernando Horacio Arriola Camou. 5 votos. Vol. XLIV, pág. 113 A.D. 1827/59. María Elena Miranda de Langarica. Mayoría de 4 votos.

A partir de lo expuesto, en resoluciones dictadas por la Honorable Suprema Corte de la Republica de México, se ha ponderado el criterio de que el periodo de tiempo señalado por la ley sustantiva para el ejercicio de la acción de divorcio es un término de caducidad y no de prescripción, además de haber dilucidado con un criterio sustancioso algunas controversias generadas por los criterios encontrados de muchos autores en el tratamiento de la caducidad y la prescripción; de entre el que destacamos, por interesar a nuestro estudio, aquel por el que se tiene que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley, dentro del plazo fijado, perentoria e imperativamente, por la misma. (Tesis 2806, Boletín de información judicial, diciembre de 1954, sustentada en el Amparo Directo número 1082/952).¹

¹ (Tesis 2806, Boletín de información judicial, diciembre de 1954, sustentada en el Amparo Directo número 1082/952. La prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones en no exigir su cumplimiento) y la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición de ejercicio de aquella y que el término de la misma es condición *sine qua non* de ese mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley, dentro del plazo fijado perentoria e imperativamente por la misma. De aquí el porqué de que la prescripción sea una típica excepción y la caducidad una inconfundible defensa.

Para abordar todas las aristas, es preciso distinguir que el fenómeno de la caducidad no siempre opera por el no ejercicio de los actos que indica la ley, en plazos perentorios e imperativos que esta misma señala, verbi gracia la obligación del acto previo del desahucio en las transferencias de dominio, que corresponde al adquirente de la cosa arrendada, en el plazo de un mes contado desde la inscripción del título en el Registro de la Propiedad, como medio indicador de la publicidad, como lo manda el artículo 31 de la Ley de Inquilinato, (Art. 31 de la Codificación de la Ley de Inquilinato, última codificación publicada en el R.O 196 del 1 de noviembre de 2000),² sino, que opera también y de manera general, ante el establecimiento de plazos relacionados con derechos potestativos y el único acto que evita que opere, de derecho la caducidad, es la presentación de la demanda. Al respecto Ariano Eugenia, autor citado, menciona:

Aunque el Código Civil no lo ha dicho, la única forma de evitar la caducidad del derecho –o sea, su extinción- es realizando el acto previsto por la ley –por lo general, pero no solo, el planteamiento de una demanda dentro del plazo legal.

Para un mejor entender, consignamos un par de normas adjetivas con las que se puede ilustrar lo dicho en el párrafo anterior. El COGEP, en el artículo 249 del COGEP consagra un plazo que debe entenderse como un derecho potestativo indicador de “ACCIÓN PURA” en cuanto implica un derecho llamado a ser transformado en una situación sustancial, siempre que, dentro del respectivo plazo, se plantee la respectiva demanda que evite que tal derecho sea abismado en el terreno esponjoso de la caducidad. Así tenemos que, para demandar una vez declarado el abandono de una causa y su consecuente archivo, el término de 180 días (seis meses), contados a partir del día en que se ejecutorió en auto que declaró el abandono. La norma mencionada lo refiere de la siguiente manera:

Art. 249. Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones después de seis meses contados a partir del auto que la declaró [...]

Otro ejemplo de dimensión más categórica, y que resultan casos paradigmáticos de caducidad extintiva y que nuestro derecho adjetivo los menciona como prescripción liberatoria son los que imperativamente preceptúa el artículo 306 del COGEP, y de los que vamos a consignar dos a efectos de evitar que se dilate el abordaje innecesario del tema, y que en su parte refieren:

² Si el arrendatario no fuera desahuciado en el plazo de un mes contado desde la fecha de transferencia de dominio, subsistirá el contrato. Este plazo debe contarse desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, hasta el día que se cite la solicitud de desahucio al inquilino.

Art. 306. 1. En los casos en que se interponga una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que notificó el acto impugnado [...], en este mismo entorno, el numeral quinto de la norma mencionada señala: Art. 306. 5. En la acción contenciosa tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción [...].

De las teorías de las normas, se tiene, que nos encontramos frente a un típico plazo abreviado que, siguiendo la tesis sostenida en líneas precedentes, consagran el fenómeno de la caducidad del ejercicio del derecho y no frente al estatuto de la prescripción; sobre este particular la Sala de lo Distrital de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en Resolución N°. 13-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N|. 621, de 05 de noviembre de 2015, declaró la existencia de precedente jurisprudencial obligatorio en cuanto a la caducidad en la presentación de la demanda en la vía contencioso administrativo, sobre los siguientes puntos: 1) [...] “la clase de recurso que se propone se determina únicamente por la pretensión que mueve al accionante para promover la acción: si esta es la de defender directamente un derecho subjetivo violado” 2) los jueces de los Tribunales Distritales de los Contencioso Administrativo, mediante auto definitivo inadmitirán a trámite la demanda, cuando verifiquen que se produjo la caducidad del ejercicio del derecho para presentar la demanda.

Con este aporte queda evidenciado que la caducidad; de una parte, que los plazos abreviados que la ley establece para la presentación de la demanda o por la no ejecución de un acto determinado por la ley y que debe ejercitarse dentro del plazo fijado perentoria e imperativamente por la misma, son casos típicos de caducidad y no de prescripción o en efecto por la no presentación de la demanda, Coviello (1924), autor citado, señala que el fin de la caducidad es establecer el tiempo en el cual el derecho debe ser últimamente ejercitado. Por ello –Señala-, en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del tiempo prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún de la posibilidad del hecho.

Finalmente, un criterio que puede significar un hilo de lo antes mencionado, por la analogía que presenta, es el que sostiene la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte nacional de justicia en el recurso de casación N° 630-2014 y, que de la caducidad sostiene: es una figura distinta de la prescripción siendo el estatuto de la caducidad extingue, restringe o modifica el derecho de acción, en tanto que la prescripción debería suponer que el titular del derecho no lo ha ejercitado en cierto tiempo por causas que le son imputables y termina

concluyendo que la caducidad afecta a una acción cuyo ejercicio es fundamental para el reconocimiento del derecho.³

En el caso de que las normas citadas, la doctrina citada, y la misma jurisprudencia que se ha mencionado como fundamento de nuestro trabajo, se acercaran a la frontera de una certeza irrefutable, nos quedaría la tarea, no solo de reformar la norma para reemplazar la expresión:

“prescribe, por caduca”, sino que, demandaría además cambios sustanciales en su tenor literal, por citar un ejemplo, en el caso específico del (Art.1086.CC) que citamos como ejemplo en párrafos anteriores, no solo es que presentaría un problema de indeterminación lógica por el uso ambiguo de la expresión precepción, cuando debiera ser caducidad; sino, que el problema un poco más de fondo, estaría también relacionado con las características que corresponden a estas dos figuras del derecho y que, son precisamente lo que las hace disímiles. Presupuesto al que dedicaremos unas líneas de nuestro trabajo pero que conviene referir en este aparte para conservar el hilo de la madeja principal. Así, uno de los problemas que presentarían las normas antes mencionadas como el artículo 1086 del CC, que se compadece con caducidad y no prescripción, está en el hecho de referir la convencionalidad de las partes como forma de ampliar y restringir los plazos, cosa que de suyo, no está permitida frente al fenómeno de la caducidad como medio de extinguir el derecho de acción o la obligación, y así se verá en apartados posteriores, pero de la que Von Tuhr (Autor citado), en “Tratado de las obligaciones. Tomo II, p. 134”, menciona:

La prescripción se distingue sustancialmente de la caducidad de un crédito, por el transcurso de un plazo eliminatorio, así en cuanto a los requisitos como en cuanto a los efectos, en efecto, para estos plazos preclusorios –aquí está identificado los plazos preclusorios con la caducidad- no rigen las causas de suspensión e interrupción de la prescripción, establecida por la ley...

Sin embargo, de todo lo dicho, para muchos autores, estas formas de prescripciones abreviadas que nos hacen pensar en que podríamos estar frente a plazos de caducidad y no prescriptivos, no tienen por qué subsumirse a los plazos que no sean los que refieren las normas del derecho positivo. Así, Jorge Giorgi, citado por Ángel Guerrero, nos dice que la palabra prescripción significa en términos concretos aquel especial estatuto, en virtud del cual las acciones se extinguen con el no ejercicio y bajo los parámetros determinados por la ley y, agrega

³ Expediente de casación 441, apartado – Registro Oficial Edición Jurídica 302 de 19 – Julio-2019. Resolución N 441-2016. Apartado 3.4. Recurso de Casación N° 630-2014. “Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, ha prevalecido la tesis de que la caducidad es una figura distinta de la prescripción. Lo que distingue estos conceptos es que, la caducidad extingue, restringe o modifica el derecho de acción, mientras que la prescripción supone que el titular no ha ejercido ese derecho en cierto tiempo por causas que le son imputables. La caducidad afecta a una acción cuyo ejercicio es fundamental para el reconocimiento del derecho, mientras que la prescripción afecta la acción de un derecho perfecto y existente, [...]”

Von Tuhr, autor citado, que los términos fijados por el juez, por la convención o por ciertos actos de disposición como el testamento, producen decadencia o falta de fuerza en la acción, pero no prescripciones.

La jurisprudencia por su parte, ha ido desarrollando de manera lenta y sistemática criterios aceptables sobre estas dos instituciones jurídicas de importancia relevante en el tráfico de las relaciones jurídicas. En este orden de consideraciones, la resolución del recurso N° 09501-2017-0078700, dictada por la Corte Nacional de Justicia y que casa un fallo de mayoría dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario dentro del juicio de impugnación N-09501- 2017-00787, en su apartado 2.2.3, refiere a la caducidad como la pérdida para el ejercicio de la facultad determinadora de la obligación tributaria, además de citar como recurso motivacional, lo que sostiene Troya (2014), en su estudio “Manual de Derecho Tributario” sobre la misma: “...Para el orden tributario consiste en el enervamiento de la facultad determinadora de obligaciones tributaria que ostenta la administración activa.”⁴

Abordado el tema de la caducidad, corresponde decantarnos por el abordaje de la prescripción liberatoria, así tenemos, que la prescripción es un estatuto jurídico que cumple, en el contexto del derecho, una doble finalidad: la de extinguir un derecho o una acción de la que no se ha hecho uso en un tiempo estimado por la ley y, la de adquirir el dominio de una cosa corpórea, (Bienes muebles o inmuebles), o en efecto, incorpórea, como ciertos derechos de los permitidos por la ley.

La prescripción afecta derechos que, por su naturaleza, pueden tener una vigencia infinita o a perpetuidad, en este caso el efecto de la prescripción liberatoria actuará como un fenómeno extintivo que opera por la inactividad del titular. Es de mencionar que esta concepción puede resultar banal frente a posiciones encontradas que mantienen ciertos autores respecto del efecto que se genera a partir de su efecto extintivo. Así, para Barcia (2012), la prescripción extintiva afecta a la acción civil, y no a la obligación, pues este criterio se funda seguramente en la máxima de la fuente de las obligaciones y que aparece en el título III del libro de las obligaciones por la que se tiene que las obligaciones civiles prescritas subsisten como obligaciones naturales. En este sentido el inciso tercero del artículo 1486 del C.C, y que refiere las obligaciones naturales señala: las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas [...].

⁴La caducidad implica la pérdida para el ejercicio de la facultad determinadora de la obligación tributaria por parte de la administración tributaria, y la misma tiene como finalidad dar celeridad al procedimiento tributario y evitar que con posterioridad a los plazos establecidos en la ley, se produzcan actos administrativos que resultan nulos por la falta de capacidad para producir efectos, en razón de la pérdida por el transcurso del tiempo de la facultad administrativa para ejercer válidamente sus funciones. José Vicente Troya Jaramillo, al referirse a la caducidad dice: “...Para el orden tributario consiste en el enervamiento de la facultad determinadora de obligaciones tributarias que ostenta la administración activa, ocurre por el transcurso del tiempo”. La oportunidad de los actos administrativos de determinación tributaria debe emitirse tempestivamente. Caduca la facultad de la administración para determinar obligación tributaria.

Los derechos sometidos o sujetos a la prescripción serían entonces derechos que se han perfeccionado con antelación a que opere la prescripción como fenómeno extintivo. De allí que para muchos autores que han sucumbido a la tentación de escudriñar en la niebla espesa de estas dos instituciones, la prescripción liberatoria requiere necesariamente de la preexistencia de un derecho potestativo y que se extingue a consecuencia de la inacción si durante un determinado espacio de tiempo el titular no ha ejecutado los actos que podrían haber implicado su interrupción.

Refiriéndose a la prescripción extintiva Malaurie (2005) citado por Rodríguez (2012) en la “Regulación de la prescripción extintiva y la caducidad en el anteproyecto de Código Civil Comercial de la República Argentina de 2012”, menciona que, más que cualquier otra institución, la prescripción mide las relaciones del hombre con el tiempo y con el derecho: domina todas las normas y todos los derechos. No solamente el derecho de obligaciones, que constituye su ámbito de elección, sino también todas las ramas del derecho, el conjunto del derecho privado, del derecho público, del derecho penal y del proceso. Para Patti (2010), la prescripción responde a la exigencia de certeza de las relaciones jurídicas, que resultan comprometidas cuando se verifica una situación de prolongada inercia del titular, porque la falta de ejercicio del derecho hace nacer una expectativa, induciendo a creer que el derecho no será ejercitado.

Discusión

Con el propósito de encontrar diferencias entre una institución y la otra, que son varias, podríamos empezar formulando la siguiente hipótesis: ¿Qué extingue la caducidad y la prescripción?

La tensión que nos plantea el interrogante, se restringe a dos situaciones de orden jurídico; la una: son un medio de extinción de obligaciones; la otra, son una forma de perder de derechos. En este sentido Osvaldo Lagos citando a Lira Ureta menciona que los derechos sujetos a la prescripción serían los derechos perfectos, firmes, cuya eficacia podrá verse afectada por el silencio de la relación, pero no por la precariedad de ellos mismos, en cambio –dice de la caducidad– que los derechos sujetos a esta, serían facultades que no pueden sobrevivir a más allá del plazo o que se perfeccionan siempre que se ejercen dentro de este plazo. Sin embargo, las respuestas a esta interrogante, no puede resultar de ambages estériles que nos conduzcan a ninguna parte. Es justamente la complejidad del tema lo que ha llevado a muchos autores a transitar por sendas encontradas y posiblemente, a abdicar a otros, en el afanado intento por desenmarañar lo velado de sus efectos; empero, obedientes de la doctrina y la jurisprudencia que nos hemos permitido citar y que han tributado en el estudio de estos dos estatutos, podría decirse que la caducidad opera sobre el derecho de acción, como se dijo, sobre el poder potestativo de la persona a comparecer al órgano jurisdiccional en demanda de la concreción del derecho subjetivo, en tanto que la prescripción, opera sobre el derecho subjetivo mismo, el cual se vuelve

inutilizable por la falta de uso como para ponerlo en movimiento.

Otra diferencia entre ambos estatutos se colige de la interrupción y suspensión como fenómenos que evitan su operación. Con cargo a estos presupuestos, del contenido literal de las normas que conforman el título XL del Código Civil, la prescripción liberatoria puede interrumpirse produciéndose la recurrencia de un plazo nuevo y las causas de esta interrupción pueden ser naturales y civiles. Así lo señala el artículo 2418 del Código Civil ecuatoriano cuando dice que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse por causa natural, entiéndase el reconocimiento del deudor de la obligación, ya sea expresa o tácita, y civilmente por la citación de la demanda judicial, y suspenderse, en casos específicamente determinados por la ley o en casos extraordinarios o fortuitos; esto, de los enumerados en el artículo 2049 de la misma ley (Código Civil Ecuatoriano).

La caducidad, en sentido contrario, no admite interrupciones siendo que se trata de un término fatal que tiende a prelucir indeteniblemente, a menos, que se realice el acto previsto por la ley tales como la presentación de la demanda, o efecto el acto previo que la ley obliga para la vigencia del derecho de acción, berbí gracia el del desahucio preventivo en caso de transferencia de dominio citado en párrafos anteriores; sin embargo, en tratándose de caducidad es posible la suspensión del término frente a eventualidades extraordinarias; en este caso citaremos resoluciones dictadas por tribunales de justicia de la hermana República de Chile en los que se ha resultado sobre las causas motivadas en que se permite la suspensión de termino caducidad: así, la STC 04135-2001– PA/TC del 23 de abril de 2012, expedida por el Tribunal Constitucional (Perú), contempla un criterio acorde con el pronunciamiento de la Sala de lo Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Apelación N° 218-2003 Lima del 28 de octubre de 2003, que establece que “el indicado hecho extraordinario supondría una causal de suspensión por imposibilidad del justiciable de reclamar su derecho ante un tribunal peruano [...]”. En esta línea, en el expediente de casación N° 4408-2015 de Lima, se considera que:

Los expuesto evidencia que las instancias de mérito se han limitado a aplicar el artículo 19 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 de una manera que restringe el derecho a la tutela jurisdiccional de la entidad demandante, sin advertir que al regular el instituto de la caducidad, el Código Civil –aplicable supletoriamente– admite como único supuesto de suspensión del cómputo de la caducidad, el invocado por la parte recurrente, esto es, la imposibilidad de acudir al órgano jurisdiccional, en este caso por paralización y huelga de los trabajadores del poder judicial [...].

Otra diferencia es que mientras en la prescripción es necesaria la actuación del derecho potestativo del beneficiario (En la vía de la excepción o de la acción), es decir es necesario el

concurso de su autonomía privada; en la caducidad se trata de un fenómeno de extinción heterogenea de las situaciones jurídicas subjetivas, en buen romance, se prescinde de la intención, voluntad y actuación del beneficiario con le plazo. (Merino, 2007).

Además de las diferencias que se mencionan, los plazos la prescripción liberatoria, son susceptibles a la convencionalidad de los sujetos de una relación contractual, estos pueden ser ampliados o restringidos en casos excepcionales en función de la manifestación volitiva. Un ejemplo de ello, nos lo plantea el artículo 1806 del Código Civil, cuando en su parte dice: “La acción redhibitoria dura seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que las leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo [...]”. En contexto de lo expuesto, Rodrigo Barcia, autor nombrado, hace una cita de lo que la Corte de Apelaciones de Santiago menciona en un caso en el que se presenta estas analogías, y señala:

...en cuanto a la excepción de prescripción de la acción alegada por la demandada, el Tribunal estima que las acciones incoadas en autos no se encuentran prescritas, todas vez que las partes pactaron contractualmente una garantía superior a la legal establecida en los artículos antes citados, debiendo comprenderse que si las partes se han obligado voluntariamente a un plazo mayor para ejercer la garantía en caso de desperfecto, debe entenderse que así mismo subsiste la acción de la actora para hacer exigible la restitución.⁵

No obstante, de lo dicho, hay ordenamientos jurídicos que no admiten la ampliación del lapso de la prescripción liberatoria, dado el carácter imperativo de las normas y solo aceptan la reducción del plazo prescriptivo, siempre que favorezca al sujeto pasivo de la relación contractual, por citar un caso, la excepcionalidad contemplada en el artículo 134. 5° del Pavia, en virtud del cual se permite que las partes puedan convencionalmente reducir el plazo de prescripción de diez años, que se establece en el apartado 4° de la norma; pero solo a favor del consumidor. Lo cierto es que, en Ecuador, esta liberalidad si está permitida en casos concretos, y restringida en otros, como por ejemplo el plazo prescriptivo prefijado por la ley para el pacto

⁵La Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa SERNAL con Sociedad Comercial Automotriz S.A. por sentencia de 9 de julio de 2010, ing. Corte No 1.093-2010, revocó el fallo del JPL de Quilicura de fecha 20 de noviembre de 2009, rol N° 12.167-3-09, resolvió, en su considerando cuarto: en cuanto a la excepción de prescripción de la acción alegada por la demandada, el Tribunal estima que las acciones incoadas en autos no se encuentran prescritas, todas vez que las partes pactaron contractualmente una garantía superior a la legal establecida en los artículos antes citados, debiendo comprenderse que si las partes se han obligado voluntariamente a un plazo mayor para ejercer la garantía en caso de desperfecto, debe entenderse que así mismo subsiste la acción de la actora para hacer exigible la restitución.

comisorio, -lo que podría considerarse una norma restrictiva-, y aquí consignamos el contenido del inciso segundo del artículo 1820 que refiere dicha censura: “Art 1820. Transcurridos estos cuatro años, prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo más largo o ninguno”.

Otra semejanza que habría que destacar es que la prescripción opera en virtud del concurso de la voluntad del que quiere aprovecharla, de ello se tiene que ser alegada en juicio. Este carácter de disponibilidad que se entiende por estar en la esfera del poder facultativo le da el carácter de privada, siendo así que un juez no puede declararla de oficio. En tanto que la caducidad opera de manera autónoma y no requiere de alegación y el juzgador debe declararla de oficio, como se sostiene en las resoluciones que fundamentan esta teoría. Sumado a estos presupuestos abonados en la determinación de los caracteres de estas instituciones es de señalar que, si los derechos sujetos a la prescripción serían los derechos perfectos, firmes, cuya eficacia podrá verse afectada por el silencio de la relación y que los derechos sujetos a la caducidad, serían facultades que no pueden sobrevivir a más allá del plazo o que se perfeccionan siempre que se ejercen dentro de este plazo, tendríamos que la primera corresponde al derecho sustantivo y la segunda al derecho procesal.

El hecho de que la caducidad sea un estatuto del derecho procesal ha llevado a muchos autores a asociarla con los términos preclusivos del proceso, enajenándola del concepto medio de defensa, y hasta estos días se la asimila a la caducidad procesal. Entendida como la perención que consiste generalmente en el señalamiento de periodos cortos de tiempo en que la instancia caduca, es decir en que se extingue el proceso por la desidia mostrada por las partes en su interés de marcha (inactividad) (Pallares, 1996). Hay autores en cambio, que insisten en que los términos y los plazos que establecen los códigos procesales son esencialmente tiempos preclusivos que tienen por objeto la regulación de la marcha del proceso, aquello, como una forma de asegurar el respeto al principio de eventualidad del proceso. Por el que se tiene que este se decanta en una serie sucesiva de actos organizados y concatenados que terminan irreversiblemente en una decisión. Becerra (1996), citando el tema de la caducidad procesal referido por Guasp menciona: “extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos de parte”.

Conclusión

Después de citadas estas fuentes y clarificado en mediana medida la concepción de la del estatuto de la caducidad y su propiedad en el marco del derecho, nos queda confirmada la tesis, de que, en efecto, el legislador se encuentra en mora en la iniciativa legislativa de producción y promulgación de normas que incorporen a la caducidad en un sentido más claro. Si bien es cierto aparecen ciertos visos de ella en ciertas normas adjetivas y sustantivas que

pertenecen a la órbita del derecho privado, como las que se citan en los párrafos preliminares, se hace preciso que se elaboren proyectos que promuevan su institucionalidad autónoma, sistemática y metódica, o en efecto se propicien reformas que incorporen el uso de la expresión en ciertas normas aisladas, ya existentes, a efectos de evitar la liberalidad en su juicio y aprovechamiento.

Referencias

Ariano, E. (2006). Renuncia y alegación de la prescripción entre el Código Civil y el Código Procesal Civil. *Ius et veritas*, (33), 198-207.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12351>

Barcia, R. (2012). Estudio sobre la prescripción y la caducidad en el derecho del consumo. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 19, 115-163.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=370838942004>

Becerra, J. (1974). *El proceso Civil en México* (4.ªed.). Porrúa.

Cañizares, A. (2002). La prescripción en el BGB después de la reforma del derecho de las obligaciones, En A. Cabanillas. *Estudios jurídicos en Homenaje al profesor Luis Díez – Pícazo*. Civitas.

Cañizares, A. (2001). *La caducidad de los derechos y acciones*. Civitas.

Código Civil ecuatoriano. Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015(Ecuador).

Código Orgánico General de procesos [COGEP]. Ley 0 de 2015. Reforma 8 de diciembre de 2020 (Ecuador).

Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo contencioso administrativo. Fallo 1314 de 2012. (26 de abril de 2012).

Corte Nacional de Justicia en Resolución N° 13-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 621. 05 de noviembre de 2015.

Coviello, N. (1924). *Manuale di diritto civile italiano: parte generale*. Società editrice libraria.

Cruz, J. A. (2013). El concepto de interés legítimo y su relación con los Derechos Humanos: Observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos de Silva. *Isonomía*, (39), 185-213.
<https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n39/n39a7.pdf>

Expediente de Casación 441. Registro Oficial Edición Jurídica 302 de 19 de Julio del 2019.
Resolución N 441-2016. Recurso de Casación N° 630-2014.

Flores, J. (2017). La caducidad de los actos administrativos. *Revista de derecho (Valdivia)*, 30, (2), 225-249. <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v30n2/art10.pdf>

Guerrero, A. (1996). La caducidad como medio de extinción de las obligaciones. En Colegio de profesores de derecho civil de la facultad de derecho UNAM. *Estudios jurídicos que en homenaje a Antonio Ibarrola Aznar presenta el Colegio de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*. UNAM.

Guzmán, A. (2001). El tradicionalismo del Código Civil Peruano 1852. *Revista de estudios histórico- Jurídicos*, (23), 547-565. <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552001002300016>

Malaurie, P. (2005). *Exposé des motifs al Avant-Projet de Réforme du Droit des Obligations (articles 1301-1386 du Code Civil) et du Droit de la Prescription (articles 2234-2281 du Code Civil)*. Paris. http://blog.dalloz.fr/blogdaloz/files/rapport_catala.pdf

Lagos, O. (2005). Para una recepción crítica de la caducidad. *Revista chilena de derecho privado*, (4), 88-105. <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838857003.pdf>

León, L., Barrueta, D. y Martell, L. (2019). La seguridad jurídica una proyección general. *Conrado*, 15(66), 292-299.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000100292&lng=es&tlng=es

Ley de Inquilinato. Última codificación publicada en el R.O 196 del 1 de noviembre de 2000.

Merino, R. (2007). Algunos apuntes en torno a la prescripción extintiva y la caducidad. *Diálogo con la Jurisprudencia*, 20.

Osterling, F. y Castillo, M. (2004). Todo Prescribe o Caduca, a menos que la Ley señale lo contrario. *Derecho & Sociedad*, (23), 267-274.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16895/17202>

Pallares, E. (1965). *Derecho Procesal Civil*. México: Ed. Porrúa. S.A.

Patti, S. (2010). Certezza e giustizia nel diritto della prescrizione in Europa. *Rivista trimestrale didiritto e procedura civile*, 64(1), 21-36.

Recasens, L. (1952). *Vida humana, sociedad y derecho: fundamentación de la filosofía del derecho*. Fondo de cultura Económica.

Rodríguez, J. (2012). La regulación de la prescripción extintiva y caducidad en el anteproyecto de Código Civil de la República Argentina de 2012. *Revista de la Facultad de Derecho*, (33), 113-142. <https://www.redalyc.org/pdf/5681/568160369007.pdf>

Salvat, R. (1956). *Tratado de derecho civil argentino*. Buenos Aires: Ed.Argentina.

Troya, J. (2014). *Manual de Derecho Tributario*. Quito: Corporación de Estudios y publicaciones.

Von Tuhr, A. (1948). *Derecho civil: teoría general del derecho civil alemán. Los hechos jurídicos. El negocio jurídico (continuación). La ilicitud. El tiempo. Ejercicio y protección de los derechos*. Buenos Aires: Depalma.

Citación/como citar este artículo: Mendoza, J., Loor, M. y Loor, J. (2023). La caducidad y la prescripción en el tráfico jurídico. *Nullius*, 4(1), 57-76.